



Roj: **STSJ M 13800/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:13800**

Id Cendoj: **28079340042016101015**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **09/12/2016**

Nº de Recurso: **629/2016**

Nº de Resolución: **1020/2016**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34016050

251658240

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0038724

**Procedimiento Recurso de Suplicación 629/2016**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid 864/2015 y acumulados

**Materia** : Despido

J.S.

**Sentencia número: 1020/2016**

**Ilmas. Sras:**

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA

En Madrid, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmas. Sras. citadas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 629/2016, formalizado por la Sra. Letrado Dª Marta López Aguado en nombre y representación de Dª Isabel y D. Inocencio , contra la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid en sus autos número 864/2015 y acumulados, seguidos a instancia de los recurrentes frente a MANTENIMIENTOS CORMAN S.L., DELIMSER DE



MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L., LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA S.L., COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 NUM000 y JARDINERIAS BONSAI S.L., sobre Despido, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. CONCEPCIÓN R. URESTE GARCÍA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- D<sup>a</sup>. Isabel con NIE NUM001 ha venido prestando servicios para la Entidad DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L. desde el 4-7-12 con la categoría profesional de Limpiadora y percibiendo un salario mensual de 827,76 euros que resulta de la media de lo percibido en el último año y con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras, mediante un contrato a tiempo parcial del 55,12% de la jornada completa y haciéndolo en el centro de trabajo de la Comunidad de propietarios de la CALLE000 NUM000 en jornada de 14 horas semanales, siendo el salario percibido referido a tal centro de trabajo de 539 euros.*

*SEGUNDO.- D. Inocencio con DNI NUM002 ha venido prestando servicios para la Entidad DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L. desde el 3-5-11 con la categoría profesional de cristalero, haciéndolo en distintos centros de trabajo según se detalla en el hecho primero de su demanda que se reproduce y percibiendo un salario mensual de 1.681,03 euros con inclusión de la parte proporcional de las pagas extras. El actor desde el 1-7-13 uno de los centros de trabajo en los que prestaba servicios haciéndolo como jardinero era el de la Comunidad de propietarios de la CALLE000 en jornada de 6 horas semanales, percibiendo por ello del salario mensual antes indicado la suma de 258,62 euros.*

*TERCERO.- No consta que la parte actora haya ostentado representación legal o sindical de los trabajadores.*

*CUARTO.- La Entidad DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L. venía prestando servicios en la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 demandada en este procedimiento para prestar servicios de limpieza y mantenimiento en los términos que se detallan en el documento 1 de DELIMSER que se reproduce.*

*QUINTO.- El 30-4-15 los administradores de la Comunidad de Propietarios de la CALLE000 , NUM000 de Madrid remitieron una carta a la empresa DELIMSER indicándole que en Junta de Propietarios de fecha 28 de abril del 2015 dicha Comunidad había tomado la decisión de rescindir el contrato de mantenimiento de limpieza y jardinería próximo a su vencimiento el 30-6-15, solicitando les hicieran llegar las nóminas y documentación del personal que la nueva empresa debe subrogar. Dicha empresa DELIMSER contesta a la carta remitida mediante otra de fecha 26 de Mayo del 2015 como consta en el documento 3 aportado por la misma indicando que iban a reclamarle pues no se les había notificado con la antelación prevista en el contrato y el mismo debía entenderse prorrogado y solicitando se les traslade el nombre de la nueva empresa para facilitarle la documentación exigida en los convenios colectivos de aplicación.*

*SEXTO.- En fecha 1-7-15 la empresa DELIMSER procede a modificar a los actores las horas contratadas como consecuencia de la pérdida de la contrata de la Comunidad de propietarios CALLE000 , disminuyéndose su jornada en las horas de prestación de servicios en tal centro de trabajo, así a la D<sup>a</sup> Isabel se le indica que su jornada pasa a ser de 7,5 horas semanales y D. Inocencio 31 horas semanales.*

*La empresa DELIMSER comunica a los actores mediante sendas cartas que a partir del 1 de Julio se producirá el vencimiento de la contrata de la CP CALLE000 y que la nueva empresa que se haría cargo de la misma sería MANTENIMIENTOS CORMAN S.L. , adjuntándoles la carta que la Administradora de la comunidad de propietarios le entregó a tal efecto.*

*SÉPTIMO.- D<sup>a</sup> Isabel contrajo matrimonio civil en Navalcarnero el 27-6-15 y estuvo de permiso por tal circunstancia hasta el 15 de Julio.*

*OCTAVO.- La Entidad DELIMSER a través de su administradora, madre de D. Inocencio que a su vez es apoderado de la empresa, remitió el 3-6-15 a la administradora de la comunidad de propietarios y a la empresa MANTENIMIENOS CORMAN documentación referida a los actores a efectos de subrogación, como consta en el documento 6 de la empresa DELIMSER y que se reproduce.*



La empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA EL 6 de Julio del 2015 remitió una carta a DELIMSER solicitándole documentación sobre los trabajadores conforme al artículo 24 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales, como consta en el documento 7 aportado por DELIMSER. La empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA remitió a dicha empresa un correo indicándole que la documentación remitida no estaba correcta y que la remitieran conforme se había solicitado y DELIMSER contestó a tal correo indicando que la documentación que se había remitido era correcta y que no obstante la volvían a remitir. Una carta en los mismos términos remitió LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA a DELIMSER el 14 de Julio como consta en el documento 9 aportado por DELIMSER, indicando qué documentación quedaba pendiente de aportar. Además ambas empresas se remitieron los correos electrónicos que se aporta como documento 3 por la empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA.

NOVENO.- Se aportan por DELIMSER en su ramo de prueba los contratos de trabajo de los actores, nóminas sin firmar por los mismos ni por la empresa y los TC2 elaborados por la empresa referidos a los mismos dándose por reproducidos, así como un certificado de la TGSS de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social dicha empresa.

DÉCIMO.- Consta que la empresa MANTENIMIENTOS CORMAN realizó en un principio una oferta de contrato de limpieza y mantenimiento a la CP CALLE000 pero dicha oferta fue retirada por dicha empresa ante la falta de documentación remitida por la empresa saliente obligatoria para la subrogación.

UNDÉCIMO.- La Entidad JARDINES BONSAI S.L. se hizo cargo de los servicios de mantenimiento de piscina de la Comunidad de propietarios CALLE000 desde el mes de Junio del 2015 omitiendo las facturas que se aportan por la misma como documento 2 y se reproducen, no constando que tenga la contrata de los servicios de jardinería de la Comunidad salvo trabajos puntuales de jardinería que ha realizado para la misma. La Administración de la Comunidad de Propietarios indicó a finales de mayo a D. Inocencio que a partir del 1 de Junio ya no tenía que realizar labores de jardinería en la Comunidad (documento 5 de la entidad DELIMSER).

DÉCIMO SEGUNDO.- La Entidad LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA S.L. en fecha 22-7-15 suscribió con la CP CALLE000 un contrato de servicios de limpieza como consta en el documento aportado por dicha empresa y que obra al folio 193 y siguientes del procedimiento que se reproduce.

En fecha 22-7-15 dicha empresa suscribió un contrato de trabajo con una trabajadora para prestar servicios de limpieza en la Comunidad de propietarios de la CALLE000 en jornada de seis horas a la semana.

DÉCIMO TERCERO.- Consta celebrado el preceptivo acto de conciliación previa sin avenencia."

**TERCERO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que desestimando las demandas de despido entabladas por D<sup>a</sup> Isabel y D. Inocencio frente a las entidades MANTENIMIENTOS CORMAN S.L., frente a la empresa DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L., frente a LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA S.L., frente a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 NUM000 y frente a JARDINERÍA BONSAI S.L., absuelvo a los demandados de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda."

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por las partes demandantes, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 12/09/2016, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO.-** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia que ha desestimado las demandas acumuladas de despido interpone suplicación la representación de los actores articulando dos motivos al amparo del art. 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social .

En el primero plantea la vulneración del art. 24 del Convenio Colectivo para el sector de empresas de Limpieza de Edificios y Locales de Madrid en relación con la jurisprudencia que relaciona, combatiendo en esencia la decisión de instancia que entiende que no se aportó la documentación necesaria para que operase la subrogación convencional de la trabajadora y que no hubo despido por parte de la primera empresa al continuar prestando servicios en una jornada menor. Sostiene correlativamente que concurre un despido improcedente en la parcialidad correspondiente.



Veamos el relato fáctico relativo a las cuestiones de suplicación.

La Sra. Isabel prestaba servicios para la entidad DELIMSER como limpiadora en el centro de la Comunidad de propietarios de la CALLE000 en jornada de 14 horas semanales, y el Sr. Inocencio como jardinero en jornada de 6 horas semanales. En fecha 1.07.2015 la empresa DELIMSER procede a modificar a los actores las horas contratadas como consecuencia de la pérdida de la contrata de la Comunidad de propietarios CALLE000, disminuyéndose su jornada en las horas de prestación de servicios en tal centro de trabajo, así a la D<sup>a</sup> Isabel se le indica que su jornada pasa a ser de 7,5 horas semanales y D. Inocencio 31 horas semanales.

La empresa DELIMSER comunica a los actores mediante sendas cartas que a partir del 1 de Julio se producirá el vencimiento de la contrata de la CP CALLE000 y que la nueva empresa que se haría cargo de la misma sería MANTENIMIENTOS CORMAN S.L., adjuntándoles la carta que la Administradora de la comunidad de propietarios le entregó a tal efecto.

También consta que la empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA el 6 de Julio del 2015 remitió una carta a DELIMSER solicitándole documentación sobre los trabajadores conforme al artículo 24 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales, como consta en el documento 7 aportado por DELIMSER. La empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA remitió a dicha empresa un correo indicándole que la documentación remitida no estaba correcta y que la remitieran conforme se había solicitado y DELIMSER contestó a tal correo indicando que la documentación que se había remitido era correcta y que no obstante la volvían a remitir. Una carta en los mismos términos remitió LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA a DELIMSER el 14 de Julio como consta en el documento 9 aportado por DELIMSER, indicando qué documentación quedaba pendiente de aportar. Además ambas empresas se remitieron los correos electrónicos que se aporta como documento 3 por la empresa LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA.

Se aportan por DELIMSER en su ramo de prueba los contratos de trabajo de los actores, nóminas sin firmar por los mismos ni por la empresa y los TC2 elaborados por la empresa referidos a los mismos dándose por reproducidos, así como un certificado de la TGSS de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social dicha empresa.

La Entidad JARDINES BONSAI S.L. se hizo cargo de los servicios de mantenimiento de piscina de la Comunidad de propietarios CALLE000 desde el mes de Junio del 2015 omitiendo las facturas que se aportan por la misma como documento 2 y se reproducen, no constando que tenga la contrata de los servicios de jardinería de la Comunidad salvo trabajos puntuales de jardinería que ha realizado para la misma. La Administración de la Comunidad de Propietarios indicó a finales de mayo a D. Inocencio que a partir del 1 de Junio ya no tenía que realizar labores de jardinería en la Comunidad.

La Entidad LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA S.L. en fecha 22-7-15 suscribió con la CP CALLE000 un contrato de servicios de limpieza como consta en el documento aportado por dicha empresa y que obra al folio 193 y siguientes del procedimiento que se reproduce.

En fecha 22-7-15 dicha empresa suscribió un contrato de trabajo con una trabajadora para prestar servicios de limpieza en la Comunidad de propietarios de la CALLE000 en jornada de seis horas a la semana.

Con relación a la entrega de documentación el criterio seguido por la Sala en precedentes pronunciamientos (sentencia de fecha 5.10.2015, 5 Roj: STSJ M 11267/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:11267, entre otras) recuerda la argumentación de la *sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2014, Recurso nº 646/2013* y dice: <<... la sucesión de empresas contratistas de servicios, al carecer la sucesión de un soporte patrimonial, por lo que no tiene más alcance que el establecido en las correspondientes normas sectoriales ( SSTS 30/12/93 - rculd 702/93 -; 29/12/97 -rec. 1745/97 -; ... 10/07/00 -rec. 923/99 -; 18/09/00 - rec. 2281/99 -; y 11/05/01 -rec. 4206/00 -). Porque en las contrataciones sucesivas de servicios, en las que lo que se transmite no es una empresa ni una unidad productiva con autonomía funcional, sino de un servicio carente de tales características, no opera, por ese solo hecho, la sucesión de empresas establecida en el artículo 44 ET, sino que la misma se producirá o no, de conformidad con lo que al efecto disponga el convenio colectivo de aplicación, y con subordinación al cumplimiento por las empresas interesadas de los requisitos exigidos por tal norma convenida ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 29/01/02 -rec. 4749/00 -; 15/03/05 -rec. 6/04 -; y 23/05/05 -rec. 1674/04 -), habida cuenta de que los convenios colectivos del sector suelen establecer una garantía de estabilidad en el empleo en favor de los trabajadores empleados en los centros de trabajo cuya limpieza se adjudica sucesivamente a distintas empresas contratistas de este servicio, imponiendo una obligación convencional de cesión de los correspondientes contratos de trabajo, subordinada a la puesta en conocimiento, por parte de la empresa contratista saliente, de información sociolaboral relevante relativa al personal beneficiario de la misma, mediante entrega de la documentación pertinente ( STS 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".



Añadíamos que "si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente «los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante», siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque «dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente» ( SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; ...; 20/01/02 -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de «documentación imprescindible» para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante ( SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 - rec. 2618/02 )."

Por ello, en tales supuestos, concluimos que la empresa saliente no cumplió con lo establecido en el artículo 55 del mencionado convenio colectivo, puesto que la mera comunicación de poner a disposición la documentación que adjuntaba, cuando el único documento que se entregó a la entrante era una relación de personal, no suponía en manera alguna cumplir la inequívoca previsión que se contiene en el señalado precepto convencional. Además el precepto claramente impone la entrega de todos los demás documentos, como demuestran las imperativas expresiones "deberá facilitar y acreditar ante la nueva empresa...>>".

En el mismo sentido las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, Recursos númsº 1054/2013 y 1198/2013 .

Por todo lo expuesto, es acertado el pronunciamiento de instancia que califica como improcedente el despido operado por la empresa inicial adjudicataria del servicio de limpieza, por carecer de causa que lo justifique y sólo ella, como correctamente se ha acordado en la sentencia recurrida, debe afrontar las consecuencias económicas y legales inherentes a esa calificación de improcedencia, lo que determina que el recurso decaiga y que proceda la confirmación de la atinada sentencia de instancia."

En el supuesto objeto del actual enjuiciamiento, y con relación a la Sra. Isabel , se mantiene la primera conclusión de la sentencia recurrida atinente a la carencia de entrega de la documentación establecida por la norma convencional, norma que con absoluta claridad fija los documentos que tienen que ser objeto del oportuno traslado, que aquí no se ha cumplimentado debidamente. Ello determinaba que la empresa entrante quedaba exonerada de la responsabilidad deducida frente a ella.

Más no acaece lo mismo en relación a la empresa saliente, sobre la que la Magistrada de instancia entiende inaplicable la tesis del despido parcial. Esta materia ha sido objeto de precedentes pronunciamientos en los que señalamos lo siguiente: "En conexión con las consideraciones precedentes y resultando igualmente acreditado que el contrato de conserjería suscrito por la recurrente lo es por la mitad de la jornada anterior, resulta efectivamente de aplicación el contenido de aquella norma que remite a la asunción por cada empresa de la proporción de la jornada que corresponda, aludiendo tanto a los supuestos de jornada completa como en los de jornada inferior, aun cuando el trabajador siga vinculado a la empresa cesante por una parte de su jornada.

De esta manera, "...una relación laboral que era única, se desdobra en dos al producirse, por virtud de la norma convencional referida, la subrogación parcial, es decir, la sustitución de la persona del empresario anterior respecto al lugar objeto de subrogación, lo cual comporta que respecto del resto de la jornada, no asumida por la empresa recurrente, que el trabajador tenía derecho a seguir prestando servicios para la empresa PROVINEN SEGURIDAD, S. A. y a que ésta le diera ocupación efectiva por el resto de la jornada de trabajo que efectuaba..." ( Sentencia de 26 de marzo de 2014, ROJ: STSJ CAT 2167/2014 - ECLI:ES:TSJCAT :2014:2167).

En definitiva consideramos que debió llevarse a cabo una subrogación parcial, de manera que la extinción contractual laboral que se infiere, por una parte de la negativa a asumir al trabajador de quien contrata el servicio de conserjería (actual recurrente) y, por otra, de la baja realizada por la saliente -IZAR- constituye el despido improcedente declarado por la Magistrada de instancia, más del mismo responderán tanto la empresa entrante como la saliente en la proporción correspondiente a sus responsabilidades (50% cada una)." (ST 23.05.2016, Roj: STSJ M 5877/2016 - ECLI:ES:TSJM:2016:5877).

Su traslación al supuesto objeto del actual enjuiciamiento provoca la calificación de despido improcedente que demanda la trabajadora identificada, del que será responsable la empresa saliente (DELIMSER), quien no cumplimentó las obligaciones convencionales antes descritas, circunscribiendo su alcance a la jornada en que disminuyó la prestación de servicios de la anterior (14 horas semanales y salario de 539 euros; según HP 1º y



6º). Los parámetros temporales para el cálculo del parámetro indemnizatorio derivan también del HP 1º: inicio de la relación laboral el 4.07.2012 y despido parcial el 1.07.2015.

Se revoca en este extremo la resolución de instancia.

**SEGUNDO** .- En el segundo motivo se denuncia la infracción del art. 43 del Convenio Estatal de Jardinería . Afirma que la documentación entregada era suficiente para la subrogación y que el trabajador sigue prestando servicios para la primera empresa aunque en jornada menor.

No combate en este punto la apreciación de la excepción de caducidad afirmada por la sentencia de instancia respecto del trabajador aquí afectado (Sr. Inocencio ) dado que si bien la modificación de jornada (minoración a ocho horas semanales) lleva fecha 1.07.2015, se estima acreditado igualmente que es el 1 de junio anterior cuando deja de prestar servicios en la Comunidad, cuando ya no realiza las labores de jardinería, por lo que fue entonces cuando comenzó el dies a quo para el cómputo de la acción de despido si consideraba que debía producirse la subrogación por parte de Jardines Bonsai que realizó trabajos de jardinería de carácter puntual durante ese mismo mes de junio.

Las mismas consideraciones efectuadas respecto de la empresa últimamente citada para la apreciación de la excepción resultan trasladables a la entidad saliente en virtud de los parámetros temporales debidamente probados, sin que aquí entremos a examinar la posible concurrencia de un despido parcial en tanto que la acción frente a DELIMSER caducó: resulta probado que la comunidad de propietarios indicó al Sr. Inocencio que a partir del 1 de junio no realizaría los trabajos de jardinería, además de la circunstancia de ser el mismo apoderado de la empresa y su madre administradora (HP 8º).

Se mantiene en consecuencia la inalterada (no combatida) apreciación de aquella excepción de caducidad con relación al Sr. Inocencio .

En su virtud, se estima parcialmente el recurso de suplicación y revocamos también de forma parcial la sentencia de instancia, declarando la improcedencia del despido sufrido por la trabajadora Dña Isabel .

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Estimar parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de D<sup>a</sup> Isabel y D. Inocencio y con revocación parcial de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de Madrid, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis , debemos estimar y estimamos parcialmente la demanda formulada por los recurrentes frente a MANTENIMIENTOS CORMAN S.L., DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS S.L., LIMPIEZAS INTEGRALES BAEZA S.L., COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE000 NUM000 y JARDINERIAS BONSAI S.L., , en reclamación por despido, declarando la improcedencia del que fue objeto la actora Dña Isabel con efectos del 1.07.2015 condenando a la empresa codemandada DELIMSER DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS, S.L., a optar, en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de esta sentencia y sin necesidad de esperar a la firmeza de la misma, entre: 1) la readmisión de la demandante en su puesto de trabajo, en las mismas condiciones que tenía antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde aquella fecha y hasta la notificación de la presente sentencia; 2) el abono de una indemnización en cuantía de 1.754,28 euros, condenado a dicha entidad a estar y pasar por tal declaración y consecuencias, y manteniendo los restantes pronunciamientos de instancia.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0629-16 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en Pº del General Martínez



Campos, 35, 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE*, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO*, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000062916), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.